

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-015-2019-00172-02.-
Radicación Interna: 43.451.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Octubre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Correspondió a esta Sala conocer del recurso de apelación interpuesto por el Tercero Interviniente contra el auto de fecha Mayo 4 de 2021, proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, en el que negó: i) Solicitud de integración del Litis consorcio necesario, ii) Solicitud de declaración de ineficacia del allanamiento, y iii) Solicitud de ilegalidad del auto de fecha 11 de febrero de 2020.-

Se considera:

El recurso de apelación, en nuestro estatuto procesal, es taxativo, las providencias susceptibles de dicho recurso, están señaladas en el artículo 321 del C.G.P. norma que en su numeral 10° señala *"Los demás expresamente señalados en este código."*-

De acuerdo a lo anterior, se tiene:

1.- La decisión de negar la solicitud de integración del Litis consorcio necesario, no es susceptible del recurso de apelación, por no encontrarse enlistada en el artículo 321 del C.G.P. ni en ninguna otra disposición.-

Alega el impugnante, que dicha decisión es apelable, de acuerdo al numeral 3° del artículo 321 del C.G.P. el cual señala como apelable el auto que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.-

En el presente caso, el señor CARLOS JALLER RAAD, no es sucesor procesal y está reconocido como tercero interviniente, y la decisión del A-quo hace relación es a la integración del Litis consorcio necesario, figura completamente diferente a las señaladas en el numeral 3° en mención.-

2.- La decisión de no acceder a la declaración de ineficacia del allanamiento, no es susceptible del recurso de apelación, por no encontrarse enlistada en el artículo 321 del C.G.P. ni en ninguna otra disposición.-

3.- La decisión de no acceder a decretar la ilegalidad del auto de fecha 11 de febrero de 2020, no es susceptible del recurso de apelación, por no encontrarse enlistada en el artículo 321 del C.G.P. ni en ninguna otra disposición.-

Alega el Impugnante: *"Idéntica consecuencia se esgrime frente a la solicitud de ilegalidad del proveído del 11 de febrero de 2020, atendiendo que ninguna irregularidad comporta dicha providencia, se encuentra ajustada al procedimiento y siendo objeto de alzada, será asunto que definirá el superior."*-

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-015-2019-00172-02.-
Radicación Interna: 43.451.-

Al respecto de tiene, que en esta instancia se define lo resuelto por el Juez de Instancia, siempre y cuando la decisión impugnada sea susceptible del recurso de apelación, por el sólo hecho de haber concedido el Juez A-quo el recurso de apelación interpuesto, no hace procedente el recurso concedido, por cuanto la primera revisión que debe hacerse en esta instancia, es determinar que la decisión impugnada, sea susceptible del recurso de apelación.-

Por tanto, teniendo en cuenta el inciso 4° del artículo 325 del C.G.P., se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Tercero Interviniente.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el Tercero Interviniente, señor CARLOS JALLER RAAD, contra el auto de fecha Mayo 4 de 2021, proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ

Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-015-2019-00172-02.-
Radicación Interna: 43.451.-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41c17217978be3d4235df304ec7d6555814b3fb9e63e1e7701b8348
ef2ae8579**

Documento generado en 27/10/2021 09:43:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>